



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

REC. 21043/2024

En relación al expediente de licitación 31777/2023, relativo al contrato de servicio de producciones técnicas de los distintos eventos promovidos por la delegación de cultura y fiestas, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, se ha interpuesto por la entidad ESPECTÁCULOS COSTA SOUND, S.L. recurso especial en materia de contratación registrado en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Estepona en fecha 7 de junio de 2024 con número de orden 2024-E-RE-17434.

El recurso se insta contra el Decreto núm. 2024-3845 de fecha 22 de mayo de 2024, impugnándose el punto segundo en cuanto requiere el importe del 3 % del presupuesto base de licitación, IVA excluido en concepto de penalidad (5.431,42 euros), de conformidad con la cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, haciéndose efectivo contra la garantía definitiva depositada.

Habida cuenta que se incluye en el apartado 2 del exponiendo el recurso solicitud de suspensión del procedimiento justificado en supuesta arbitrariedad en la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, y no habiéndose evacuado alegaciones por el órgano de contratación en relación a dicho extremo, este Tribunal ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

I.- ANTECEDENTES

La recurrente, aunque no lo incorpora en el suplico del escrito, en el cuerpo del recurso expone una escueta y breve solicitud de medidas cautelares, y con carácter concreto para justificar la adopción de la misma refiere lo siguiente:

<< No estando conforme con la Resolución dictada y dentro del plazo legalmente previsto, interpongo recurso especial de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP 2017, solicitando la suspensión del procedimiento al considerar la existencia de arbitrariedad en cuanto al punto segundo de la citada Resolución que hace referencia a la



exigencia del 3% en concepto de penalidad y, conforme a los motivos que figuran a continuación>>

El resto de los motivos que se incorporan en los Fundamentos Jurídicos del Recurso lo son en cuanto al fondo del asunto sin que nada más se añada respecto a la ponderación de intereses en juego a los efectos de la medida cautelar o sobre los posibles perjuicios que pretende evitar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre LCSP, en su apartado primero, y en el mismo sentido, el artículo 2 del RD 814/2015, habrá que acudir a la norma de Procedimiento Administrativo Común para completar la regulación de la adopción de medidas cautelares en el procedimiento del recurso especial en materia de contratación.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP, en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, las medidas cautelares deben ir dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Atendiendo al artículo 56 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, LPA las medidas provisionales lo serán para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, podrán ser adoptadas si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, y deberán ser conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una resolución estimatoria.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, el recurrente, más allá de una escueta mención que anuncia la solicitud, no aporta dato alguno que la justifique, lo que sería causa suficiente para denegar la medida, ya que, en todo caso, corresponde al solicitante solicitarlo de forma clara e indubitada y aportar la prueba de que no puede esperar a que se resuelva el procedimiento del recurso sin sufrir un perjuicio grave e irreparable.

No obstante, a mayor abundamiento, el recurso se dirige únicamente frente al punto 2 de la parte dispositiva del acuerdo impugnado, relativo a la penalidad por importe de 5.431'42 euros impuesta al amparo de la cláusula 20 del PCAP y el artículo 151.2 de la LCSP, al haber quedado excluida la oferta por no acreditar la solvencia. Por tanto, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el presente recurso, y sin entrar a valorar en modo alguno las cuestiones de fondo,





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

ponderados los intereses en conflicto, el periculum in mora, y la comparativa de la reparabilidad de los eventuales perjuicios, este Tribunal debe concluir la desestimación de la medida cautelar solicitada.

En conclusión, no solo procede la desestimación de la medida por los términos de la solicitud, también procede la desestimarla habida cuenta que el recurrente se ha aquietado con la declaración de exclusión de su oferta; que el objeto del recurso es únicamente la cuestión relativa a la penalidad económica; y especialmente, por ser fácilmente resarcible, en todo caso, cualquier perjuicio que concurra por la eventual incautación de dicha cantidad, en caso de la eventual desestimación del recurso, sin que por el recurrente haya ofrecido, además, dato alguno que lo contradiga.

Por todo cuanto antecede este Tribunal, **ACUERDA:**

Desestimar la medidas cautelares de suspensión del procedimiento, solicitada por la entidad Espectáculos Costa Sound, S.L. en sede del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra la resolución de 22/05/2024 dictada en el expediente de licitación 31777/2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 in fine de la LCSP, es de significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y al órgano de contratación.

Fecha y firma electrónica al margen.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Estepona

